



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 030

RAD.: No. T-001-2023-00030-00

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUÍS YEISON ARCILA JIMÉNEZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través del Secretario de Movilidad, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **INSPECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA – SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE**, través del Secretario de Tránsito, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

El accionante, solicita el amparo de los derechos que invoca, por cuanto manifiesta que consultada la página web del **SIMIT**, encuentra registrado a su nombre un comparendo identificado con el **No. 76113001000036070496**, fechado del **02/12/2022**. Agrega que, notificado el mismo **02/12/2022**, eleva un Derecho de petición ante la **Alcaldía de Guadalajara de Buga - Secretaría de Tránsito** – solicitando **i)** Copia de los documentos que acrediten la infracción supuestamente indilgada. **ii)** Copia de los documentos que acrediten la debida notificación de la supuesta infracción que le fuera impuesta. **iii)** La guía de entrega del comparendo con sus soportes. **iv)** El link de la URL donde pueda verificar el documento electrónico del comparendo.

El Inspector de **Movilidad y Transporte Sede Operativa de Bugalagrande**, por comunicado del **03/02/2023**, contesta la petición radicada ante la **Sede Operativa de Bugalagrande**. Informa inicialmente que, en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se establece que “(...) Artículo 8. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del

recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.(...)”.

Aclara que, la notificación del proceso contravencional se envió a la dirección que registraba al momento de la presunta comisión de la infracción en el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”. Aclara que esta notificación garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso del peticionario.

El Inspector de Movilidad y Transporte Sede Operativa de Bugalagrande, comenta en el escrito de respuesta, que la actualización de direcciones ante el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT” es una responsabilidad que está en cabeza de los propietarios de los vehículos como lo indica la ley 1843 de 2017 en su parágrafo 3°. Informa también que la empresa Servientrega realiza la notificación del comparendo mediante **guía No 2169307129**.

Explica a continuación el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, sustituido por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, en donde se establecen las diferentes posturas conforme a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, por las que puede optar el presunto contraventor. Manifiesta en su escrito el inspector que “(...) *el escenario natural para solicitar las pruebas y su respectivo decreto lo es en sede de la audiencia pública ante el funcionario o autoridad de tránsito. Por lo cual la solicitud de pruebas por medio de un derecho de petición resulta improcedente al ser trasgresor de los mandatos normativos. (...)*”.

Por último, en la respuesta el inspector procede a fijar fecha y hora para la audiencia de objeción o rechazo a la infracción informada en la orden de comparendo nacional, advirtiendo que se enviará el link de acceso para la respectiva diligencia, la cual se llevará acabo el día (27/09/2023 A LAS 2:00:00 PM).

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto si bien es cierto la entidad accionada respondió el día **03/02/2023**, en comunicación oficial de la **Inspección de Movilidad y Transporte Sede Operativa de Bugalagrande**, el solicitante considera que la misma, no da respuesta de fondo a la petición que impetrara ante esa el **02/01/2023**, configurándose una violación a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que solicita se ordene a la accionada, que se sirva dar respuesta de fondo a su solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0760 del 7 de febrero de 2023**, se procedió a su admisión; haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Secretaría de Movilidad y Transporte del Valle del Cauca. – La entidad ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **09/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 7 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela, el Secretario de Movilidad y Transporte del Valle del Cauca, aclara que Sede Operativa de Tránsito de Bugalagrande, es un ente de orden Departamental que depende de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Valle del Cauca, adscrito a la Gobernación del Valle del Cauca. Manifiesta que si bien el peticionario radicó derecho de petición ante esa sede administrativa de Bugalagrande, la entidad contestó de manera clara y de fondo, el día **18 de enero del 2023**. Aclara que, respecto al derecho de petición la entidad ha sido garante del debido proceso y para asegurar ello, procedió a asignarle audiencia para el día **27/09/2023** a las **2:00 PM**, garantizándole el derecho de defensa y contradicción al accionante. Respecto a la notificación de Servientrega, la entidad le indicó al accionante que, según información suministrada por la empresa **Servientrega** la notificación del comparendo se realizó mediante **guía No 2169307129**, la cual fue entregada al remitente, es decir que se devolvió a esa secretaria, toda vez que no fue posible ubicar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el **RUNT**, por tanto, en el escrito, la secretaria manifiesta que se configuraría la figura del hecho superado. Por lo expuesto anteriormente, el **Subsecretario de Servicios de Movilidad - Gobernación Valle del Cauca – Sede Operativa Bugalagrande**, y el **Inspector de Movilidad y Transporte - Sede Operativa de Bugalagrande**, solicitan, al Despacho, negar el amparo elevado en contra de la accionada, por cuanto no se ha vulnerado el derecho mencionado por el accionante.

ii) Inspección de Movilidad y Transporte de Valle del Cauca – Sede Operativa Bugalagrande. – Con escrito enviados a este Despacho allegados el pasado **09/02/2023**, por el Inspector, anexando 1 archivo digital en PDF de 8 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela manifestó que si bien el peticionario radicó derecho de petición ante esa sede administrativa, la entidad contestó de manera clara y de fondo, el **18 de enero del 2023**. Aclara que, respecto al derecho de petición la entidad ha sido garante del debido proceso y para asegurar ello procedió a asignarle audiencia para el **27/09/2023** a las **2:00 PM**, garantizándole el derecho de defensa y contradicción al accionante. Respecto a la notificación de Servientrega, la entidad le indicó al accionante que, según información suministrada por la empresa de Servientrega la notificación del comparendo se realizó mediante **guía No 2169307129**, la cual fue entregada a remitente, es decir que se devolvió a esa secretaria, toda vez que no fue posible ubicar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el **RUNT**, por tanto, en el escrito, la secretaria manifiesta que se configuraría la figura del hecho superado. Por lo expuesto solicita al Despacho, negar el amparo elevado en contra de la accionada, por cuanto no se ha vulnerado el derecho mencionado por el accionante. Aporta igualmente copia digital de la respuesta emitida al actor el pasado **03/02/2023**, asignándole la fecha para la audiencia, la cual le fue enviada a la dirección de correo electrónico yeisonarcila8@gmail.com y diazramosisrael@gmail.com el pasado **07/02/2023**.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre,** como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que ya fue emitida la contestación al derecho de petición impetrado por el tutelante, asignándole fecha para la audiencia de objeción o rechazo de la infracción, remitiéndolo la misma el **07/02/2023**, a las direcciones de correo electrónico aportadas en la solicitud, esto es yeisonarcila8@gmail.com y diazramosisrael@gmail.com, aportando como prueba la correspondiente constancia de remisión o, **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando el derecho incoado por la accionante, teniendo en cuenta que no obra constancia de la remisión por parte de la tutelada de los documentos solicitados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por el hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) 1) Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”² (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si en el presente asunto se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que estando en trámite la presente acción constitucional la entidad accionada procedió a emitir una respuesta a la petición del actor; o si a pesar de ello, se conculca el derecho invocado, dado que no le fueron remitidos los documentos solicitados.

Se encuentra probado que la accionante presentó el derecho de petición del cual hoy reclama protección el **02/12/2022**, solicitando **i) Copia de los documentos que acrediten la infracción supuestamente indilgada. ii) Copia de los documentos que acrediten la debida notificación de la supuesta infracción que le fuera impuesta. iii) La guía de entrega del**

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

comparendo con sus soportes. **iv)** El link de la URL donde pueda verificar el documento electrónico del comparendo.

Así mismo, obra constancia en el expediente que el **Inspector de Movilidad y Transporte – Sede Operativa de Bugalagrande**, estando en trámite la presente acción constitucional le emitió respuesta a la solicitud impetrada por el actor, para lo cual le fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de objeción o rechazo de la infracción informada en la orden de comparendo nacional, enviándole el respectivo link de acceso a la misma, la cual se llevará a cabo el **27/09/2023**.

Sin embargo, si bien es cierto, se emitió una respuesta estando en trámite esta acción constitucional remitiéndole copia de la guía de la empresa de correo por la cual le fue remitida la notificación del comparendo que le fuera impuesto, y copia de los documentos que acreditan la infracción; no es menos cierto que, no obra constancia de que le hayan sido remitidos al accionante todos los documentos solicitados, pues no se hizo mención a **i)** la copia de los documentos que acrediten la debida notificación; y **ii)** el link de la URL donde pueda verificar el documento electrónico del comparendo donde se pueda constatar que contenga la firma digital y que esté avalada por una entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Corolario a lo anterior, mal podría el Juzgado considerar que en este asunto se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, si en cuenta se tiene que la contestación no hace referencia a todos los documentos solicitados, máxime si se requieren para afrontar la diligencia de objeción o rechazo de la infracción informada en la orden de comparendo nacional, siendo esta razón suficiente para que el Juzgado proceda a tutelar el derecho invocado, ordenándole al **Inspector de Movilidad y Transporte Sede Operativa de Bugalagerande** que complemente su respuesta en tal sentido.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLASE** el derecho de petición del accionante, señor **LUÍS YEISON ARCILA JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA – INSPECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DE BUGALAGERANDE**, a través de su Inspector **FREDY GIORGI LEMOS**, dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a complementar la respuesta que emitiera el **03/02/2023**, a la petición que le impetrara el tutelante, señor **LUÍS YESON ARCILA CIFUENTES**, el pasado **02/01/2022**, respecto del **comparendo No. 76113001000036070496**, pronunciándose respecto a la solicitud que hace el accionante, con relación a los siguientes documentos: **i)** la copia de los documentos que acrediten la debida notificación; y **ii)** el link de la URL donde pueda verificar el documento electrónico del comparendo donde se pueda constatar que contenga la firma digital y que esté avalada por una entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio; remitiendo la respuesta a las direcciones de correo electrónico yeisonarcila8@gmail.com y diazramosisrael@gmail.com. Debiendo informar al Despacho de lo anterior.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ